

gatarío le toca cumplir con la obligación de justicia á que quedó ligado.

44. *En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cesando su contumacia, cesan las censuras.*

Aunque el reo esté enmendado y arrepenido, y se halle en gracia, siempre estará ligado con las censuras, porque estas una vez incurridas, no se quitan, sino por medio de la absolución. Lo contrario es del todo falso, y reprobadó en esta proposición. Entiéndese, quando la censura se impuso absolutamente, segun queda dicho en su tratado.

45. *Los libros prohibidos hasta que se expurguen pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia se corrijan.*

No se habla en esta proposición de los libros de los hereges, porque estos están prohibidos con censura por ley especial, sino de los que están prohibidos, no en odio de sus autores, sino de su doctrina, ó por no ser esta sana, ó por otra justa causa, que da motivo á prohibir su lección y retención. Mas porque afirmaba la proposición ser lícito el retenerlos, fué juntamente condenada; pues deben entregarse á los Obispos ó Inquisidores respectivamente dentro del

tiempo asignado por ellos, baxo de culpa grave; y de manera que si alguno supiere con certeza, que otro los retiene sin licencia, estaria gravemente obligado á denunciarlo, á no ser corta la retención, esperando ocasion oportuna para hacer dicha entrega; pues no obliga á hacerse esta al punto con grave incomodidad, así como la restitucion de la cosa agena, aunque sea debida por derecho natural, solo obliga á hacerse quanto ántes se pueda sin grave incómodo.

§ II.

Sesenta y cinco proposiciones, que á lo ménos como escandalosas y perniciosas, condenó el Papa Inocencio XI en dos de Marzo de 1679.

1.^a *Proposición. No es ilícito en la administración de los sacramentos seguir opinion probable del valor de los sacramentos, dexando la mas segura, á no prohibirlo la ley, el pacto, ó el peligro de incurrir en grave daño. De aquí es, que no se puede usar de sentencia tan solamente probable en conferir el bautismo, ni el orden sacerdotal ó episcopal.*

La opinion probable puede ser ó acerca del valor, ó acer-

ca de lo lícito del sacramento. La proposición condenada solamente habla de la opinion probable acerca del valor de él, afirmando puede seguirse qualquiera opinion acerca de su valor, dexando la mas segura, á no haber ley ó pacto en contrario, ó no interviniendo peligro de daño grave en practicarlo así, exceptuando el bautismo y orden sacerdotal y episcopal. Segun esta doctrina pudiera el sacerdote usar en la consagracion del cáliz de solas estas palabras: *Hic est calix sanguinis mei*; y en la absolución sacramental de solas estas: *Ego te absolvo*, y así de otras opiniones probables que tocan al valor de los sacramentos, aun quando las contrarias sean mas seguras. Y siendo esta doctrina la mas absurda, no debe admirarnos la haya condenado la Iglesia.

Mas de aquí no se infiere, queden comprendidas en esta condenacion aquellas opiniones quasi comunes entre los AA., fundadas en toda autoridad, así intrínseca como extrínseca. Basta, para que se verifique la dicha condenacion, y para que esta consiga su efecto, el que se condene la generalidad con que se aplica, sin que comprenda los casos particulares en quie-

nes se hallen circunstancias muy diversas. Pondremos un exemplo, omitiendo otros. Es sentencia comun, que los mismos contrayentes son el ministro del sacramento del matrimonio, y no obstante que la opinion contraria es mas segura, sería demasiada pretension el querer, que la dicha opinion tan comun y fundada, estuviere comprendida en esta condenacion, y que no se pudiese seguir en la práctica. Véase á *Benedicto XIV de Synod. Dioces. lib. 8. cap. 15. á num. 3.* y se verá todo lo contrario. Lo mismo pudiera decirse de otras opiniones muy probables acerca de varios requisitos para el valor de los sacramentos, las cuales, aunque sean contrarias entre sí, ninguna de ellas se cree condenada. Entiéndese, pues, la condenacion de esta proposición en el sentido arriba dicho.

2.^a *Probablemente juzgo, que el juez puede juzgar segun la opinion aun ménos probable.*

Tambien esta proposición se condena justamente por la generalidad con que habla; porque en las causas criminales en las que se ha de favorecer al reo, puede y debe el juez sentenciar á su favor, aun valiéndose de la opinion ménos probable. Y aun en las civil-

si con esta opinion se une la posesion, debe dar la sentencia en favor del que posee, aun con opinion ménos probable, ó á lo ménos componer las partes segun la qualidad de la duda. Pero hablando generalmente, debe el juez en las causas civiles dar la sentencia, segun la opinion mas probable, y lo contrario se condena en esta proposicion. Y se debe advertir que la probabilidad intrínseca, que se funda en razones mas eficaces y sólidas, debe prevalecer contra la extrínseca, á no ser que halle el juez en contra el estilo de la Curia, porque esto es un cierto derecho municipal á que se atiende mucho en todo tribunal forense; bien que nunca debe prevalecer contra la verdad, especialmente en perjuicio de tercero.

3.^a *Generalmente quando hacemos alguna cosa fundados en probabilidad intrínseca ó extrínseca, aunque sea ténue, como no salga de los términos de la probabilidad, siempre obramos prudentemente.*

Esta proposicion es parte ó por mejor decir aborto del probabilismo. Para obrar prudentemente el hombre adornado de razon, no es suficiente, á no ser en algun caso de necesidad, qualquiera opinion, sino

que se requiere, que esta sea grave, y lo contrario repugna al sentido comun. Y aun se requiere que la opinion sea mas probable, como diximos en su lugar, y así justísimamente se reprueba una doctrina tan falsa, como opuesta á la misma racionalidad del hombre.

Opinion de ténue probabilidad es aquella que estriba sobre algun fundamento ténue y débil, como la que afirma no viola el ayuno el comer ubas, aunque sea en gran cantidad; y otras á este tenor.

4.^a *Se excusa de pecado de infidelidad el infiel que no cree, gobernado de opinion ménos probable.*

Aunque en otras materias fuese verdadero aquel mal entendido axioma: *Qui probabiliter operatur, prudenter operatur*: debiera tenerse por muy falso en asunto en que se trata sobre la verdadera religion, justificacion y salvacion eterna del hombre, como sucede en el de la proposicion presente, y así con muchísima razon se condena.

5.^a *No nos atrevemos á condenar á pecado mortal al que sola una vez en la vida hiciera acto de amor de Dios.*

6.^a *Es probable, que el precepto de la caridad no obliga per se, ni aun de cinco en cinco*

años, hablando en rigor.

7.^a *Solamente obliga entónces, quando tenemos necesidad de justificarnos, y no tenemos otro camino para lograrlo.*

Véase lo dicho en el Tratado IX sobre la obligacion de frequentar los actos de la caridad en orden á Dios, donde se verán reprobadas tan impías doctrinas, las mas opuestas á los dictados de nuestra religion, y á los deberes del hombre respecto de su Supremo Criador. Véase tambien lo dicho sobre la 1.^a proposicion condenada por Alexandro VII.

8.^a *No es pecado comer y beber hasta hartarse por solo gusto, con tal que no dañe á la salud; pues puede el apetito natural usar licitamente de sus actos.*

Una cosa es comer ó beber con gusto, y otra comer ó beber por solo el gusto. Lo 1.^o es lícito. Lo 2.^o ilícito y reprobado, por invertirse en ello el fin del comer ó beber. Las acciones humanas deliberadas no deben executarse por fin deleytable, sino por fin honesto, como en el uso de la comida ó bebida lo es la nutricion, la salud ó su conservacion. Además, que el apetito debe usar de sus actos naturales, mas no gozarse en ellos. Finalmente,

comer y beber hasta hartarse es contra la razon regulada por la templanza, y pecado de gula, como dice Sto. Tom. 2. 2. q. 148. art. 1. ad 2.

9.^a *El uso del matrimonio tenido por solo deleyte carece absolutamente de toda culpa y defecto venial.*

La presente proposicion es semejante á la precedente en la falsedad de su doctrina. Ninguna accion humana deliberada carece de culpa venial, á lo ménos, hecha por solo el deleyte que trae consigo. Y así esta proposicion se condena con la misma razon que la anterior.

10. *No estamos obligados á amar al próximo con acto interno y formal.*

11. *Podemos satisfacer al precepto de amar al próximo con solos los actos externos.*

La proposicion décima se incluye, y explica mas en la undécima, y ámbas se condenan como falsísimas; porque recomendándonos el amor del próximo tantas veces en las divinas Escrituras, especialmente del nuevo Testamento, es claro debemos amarlo, no solamente con actos externos, ó mediante las obras exteriores de caridad y misericordia, sino tambien con acto interno y formal de amor. Decir lo con-

trario se condena en estas dos proposiciones.

12. *Apénas hallarás en los seglares, aun en los Reyes, cosa superflua á su estado; y así apénas hay quien esté obligado á dar limosna, quando solo debe hacerla de lo superfluo alestado.*

Los bienes temporales son de tres maneras. Unos necesarios para el sustento de la vida, otros para la conservacion del estado, otros superfluos; esto es: que ni son necesarios para sustentar la vida, ni para conservar el estado. Pero debe advertirse que no es lo mismo la decencia del estado, que el fausto, vanidad, pompa y luxo. Si se atiende solamente á la decencia del estado sobran muchas cosas, quando todo será poco para mantener la vanidad, fausto, pompa y luxo. Y así justamente se condena esta proposición, que confunde lo uno con lo otro, y que destruye la grave obligacion de dar limosna en la necesidad del próximo grave y comun; pues en la extrema debe hacerse, aun de los bienes necesarios al estado.

13. *Si lo haces con la debida moderacion puedes sin pecar mortalmente entristecerte de la vida de alguno, y alegrarte de su muerte natural, pedirle, y deseársela con afecto ineficaz, no*

por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal.

14. *Lícito es desear con deseo absoluto la muerte del padre, no como muerte del padre, sino como bien del que la desea; esto es: por venirle con ella una grande herencia.*

Es una grave inversion o puesta al órden de la caridad, estimar en mas los bienes temporales, que la vida del próximo, añadiéndose un nuevo pecado contra piedad, si esto se hace respecto de la vida del propio padre. Por lo mismo se condenan justamente estas dos proposiciones, en las que se enseña lo contrario. Siempre que los bienes temporales no puedan adquirirse sin la muerte del próximo, no puede alguno alegrarse de ésta, ni de aquellos, ni tampoco desearlos. Es sí lícito que uno se alegre de la herencia que adquirió quando esta alegría es sin algun respecto á la muerte del próximo, que ántes la poseía. Tambien es lícito desear á otro con un simple deseo algun dextrimento corporal por su mayor bien espiritual, como diximos en el tratado de la Caridad.

15. *Lícito es al hijo alegrarse del parricidio del padre cometido por sí en la embriaguez por las grandes riquezas que*

de ello le viniéron por la herencia.

Esta proposicion es muy semejante á las dos precedentes, y por lo mismo sujeta á la misma condenacion que ellas. El gozo por las riquezas ó por otro bien temporal debe tenerse, para que sea lícito, sin relacion alguna, conexion ó dependencia de culpa propia ó mal ageno, pues de lo contrario queda infecto y malo. Para mayor inteligencia de esto, debe advertirse la gran diferencia que hay entre los objetos prohibidos por malos, y los que son malos por prohibidos; porque el deseo condicionado de estos no es malo, como si uno desease comer carnes en Viérnes á no estar prohibidas, mas el deseo de aquellos siempre es malo, aun siendo condicionado, como si uno desease matar á otro, sino fuese malo. La razon de esta diferencia proviene, de que en las cosas que se prohiben por malas, es intrínseca la malicia, y así no pueden prescindir de ella; mas en las cosas que solo son malas por prohibidas, la malicia es extrínseca, y pueden prescindir de ella.

16. *No se cree que la fe cae baxo de precepto especial, y secundum se.*

17. *Es bastante hacer acto*

de fe una vez sola en la vida.

Estas dos proposiciones se univocan con la 1.^a condenada por Alexandro VII, y con la 5.^a arriba propuesta; y así tenemos por excusado detenernos en refutar su falsedad, siendo ella por sí tan patente.

18. *Confesar la fe ingenuamente quando uno es preguntado de ella por la potestad pública, lo aconsejo como glorioso á Dios, y á la misma fe, mas no condeno el callar como pecaminoso por su naturaleza.*

No es solo consejo, sino precepto divino confesar la fe quando alguno fuere preguntado de ella por la autoridad pública, y así justamente se condena esta proposicion en la que se afirma lo contrario. El huir aquel que teme de sí no hallarse con fuerzas para sufrir los tormentos por su confesion, no es ilícito, pues en la misma fuga la confiesa. Lo mismo decimos del que se oculta al tiempo de la persecucion, á no ser que de la ocultacion se hubiese de seguir algun detrimento á la religion, ó á otros.

19. *La voluntad no puede hacer que el asenso de la fe sea en sí mismo mas firme, que lo que merece el peso de las razones que compelen á él.*

Las razones que compelen

al entendimiento al asenso de la fe no convencen á creer, siendo de sí obscuras, aunque hagan creíble el objeto de ella. Y por esta causa es necesaria la pia afeccion de la voluntad para determinar al entendimiento, supliendo lo que falta á las razones. Es, pues, falso lo que afirma la proposicion, y justamente condenada, por quitar esta pia afeccion de la voluntad para creer, atribuyendo toda la mocion del entendimiento á solo el peso de las razones.

20. *De aquí es, que puede uno repudiar prudentemente el asenso sobrenatural que tenia.*

Esta proposicion es una ilacion de la anterior, pero igualmente falsa, y condenada con justo motivo como ella.

21. *El asenso de la fe sobrenatural y útil para la salud se compadece con la noticia solamente probable de la revelacion, y aun con el miedo con que uno tema, de si acaso no fué Dios el que habló.*

La falsedad de esta proposicion se conoce con solo saber, que el asenso de la fe es cierto é infalible, y así no admite opinion, ni miedo de lo contrario. Por lo que justamente se reprueba una doctrina tan contraria á la infalibilidad de nuestra fe.

22. *Solo parece necesaria con necesidad de medio la fe de un solo Dios, mas no la fe explícita de que es remunerador.*

Justamente se condena esta proposicion como opuesta al Apóstol directamente quando dice á los Hebreos: *Credere enim oportet accedentem ad Deum quia est, et inquirentibus se remunerator sit.* Cap. 11, donde se nos proponen dos cosas que debemos creer; á saber: que hay un Dios, y que es un remunerador, no solo en la línea natural, sino tambien en la sobrenatural.

23. *La fe llamada así latamente, ya sea por el testimonio de las criaturas, ó por otro semejante motivo, es bastante para la justificacion.*

La fe que se requiere para la justificacion es una fe sobrenatural, y que proceda de motivo sobrenatural, esto es; del testimonio de Dios, y su revelacion; y así no basta creer por el de las criaturas, ni por otro motivo semejante, y lo contrario se condena en esta proposicion.

24. *Traer á Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ella quiera ó pueda condenar al hombre.*

Traer á Dios por testigo de lo que es falso, es abusar gra-

vemente del nombre del Criador para engañar á otro, siendo en órden á esto de material que la falsedad sea grave ó leve, pues la injuria que se hace á Dios siempre es formalmente la misma, y por esto no se admite parvidad en faltar á la primera verdad del juramento; y el decir lo contrario se condena en esta proposicion.

25. *Habiendo causa lícito es jurar sin ánimo de jurar, sea la cosa leve ó grave.*

Jurar sin ánimo de jurar es extrínsecamente malo; porque es abusar de la autoridad y nombre de Dios en favor de la ficcion, y siendo cierto que lo que es intrínsecamente malo, por ninguna causa puede coonestarse, justamente se condena esta proposicion que quiere la haya para jurar sin ánimo de jurar.

26. *Si alguno, ó solo, ó en presencia de otros, ya sea preguntado, ya sea por su gusto ó entretenimiento, ya sea por qualquiera otro fin, jura que no ha hecho alguna cosa, que á la verdad hizo, entendiendo interiormente alguna otra distinta que no hizo, ú otro dia distinto de aquel en que la hizo, ó qualquier otro aditamento verdadero, realmente no miente, ni es perjuro.*

27. *La causa para usar de estas ansiblogias es todas las veces que eso sea necesario ó útil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ó para qualquiera otro acto de virtud, de manera que el ocultar la verdad se juzgue entonces por útil y favorable.*

Justamente se condenan estas dos proposiciones por abrirse con ellas un camino amplísimo á las ficciones, engaños, mentiras y perjurios. Conviene todos en que no es lícito usarse de restricciones puramente mentales; mas en asignar qual sea restriccion puramente mental, hay entre los AA. gran variedad. Véase lo que diximos como mas probable en el tratado del Juramento.

28. *El que fué promovido al magistrado, ó á otro oficio público por medio de recomendacion, ó regalo, podrá hacer con restriccion mental el juramento que por mandado del Rey suele pedirse á los tales, no mirando á la intencion del que lo pide; pues no tiene obligacion á manifestar el crimen oculto.*

Esta proposicion además de ser una seqüela de las dos anteriores, merece ser condenada por otros dos capítulos; á saber: por admitir la restriccion puramente mental; y por

decir no hay obligacion á manifestar el delito oculto, lo qual es del todo falso, quando se trata de promover al sujeto al oficio ó dignidad, como en el caso de que habla la proposicion.

29. *El miedo grave urgente es causa justa para fingir la administracion de los sacramentos.*

Por ninguna causa es lícito fingir la administracion de los sacramentos, esto es; hacerlos, ó ministrarlos fingidamente *ex intentione*. Y así ni aun por salvar la vida puede el sacerdote proferir sin intencion las palabras de la consagracion sobre la materia respectiva. Y lo mismo decimos sobre el dar á un digno ó indigno una forma no consagrada, por haber ficción en la administracion del sacramento.

No es lo mismo, sino muy diverso, quando hallando el confesor indispuerto al penitente para poderlo absolver, hace sobre él la señal de la Cruz, profiriendo al mismo tiempo algunas preces para evitar el escándalo ó nota, habiendo ántes prevenido al confesado que no le puede absolver; porque esto no es propiamente fingir el sacramento, sino mirar por la fama del próximo, y por la reverencia de-

bida al sigilo sacramental.

30. *Es lícito al hombre honrado quitar la vida al invasor que pretende calumniarle, si de otra manera no pudiese evitarse esta ignominia. Lo mismo debe tambien decirse, si alguno le da una bofetada, ó le hierre con un palo, y despues del golpe huye.*

Dos partes contiene esta proposicion. En quanto á la 1.^a es quasi la misma que la 7.^a condenada por Alexandro.vii, sobre la qual ya diximos lo suficiente. En quanto á la 2.^a es igualmente falsa; porque si el que hirió huye, ya no es agresor actual, y por lo mismo quitarle la vida, mas será injusta venganza, que defensa justa.

31. *Regularmente puedo matar al ladrón por conservar un escudo de oro.*

32. *No solo es lícito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien las cosas á que tenemos derecho incoado, y que esperamos poseer.*

33. *Lícito es, así al heredero como al legatario, defenderse de tal manera contra el que injustamente le impide, que ó no entre en la herencia, ó no se le paguen los legados, como al que tiene derecho á una cátedra, ó prebenda contra el que le impide injustamente su posesion.*

Estas tres proposiciones son justamente excluidas de la teología cristiana, por contener una doctrina verdaderamente cruel y sanguinaria. Es, pues, de fe, que no puede el hombre regularmente quitar la vida á otro por la conservacion de un escudo de oro, ni por los bienes temporales, que aun no posee actualmente. Sobre si podrá por la conservacion de interes de mucha entidad, nada hay definido. Nuestra opinion es negativa. Véase en la explicacion del 5.^o precepto del Decálogo.

34. *Lícito es procurar el aborto antes de la animacion del feto, para evitar que la muger hallada preñada sea muerta ó infamada.*

Esta proposicion abria un camino espacioso á los estu- pros y otros gravísimos excesos, porque si fuese lícito procurar el aborto para ocultar la liviandad de las mugeres, como ella lo pretende, ¿que desórdenes no se seguirían en materia de impureza? Al paso que el medio era apto para ocultar el delito, era tambien una cubierta maligna para continuar en él, y frecuentarlo. Con mucha razon, pues, condena la Iglesia una doctrina tan pernicioso.

35. *Parece probable carece*

de alma racional todo feto mientras está dentro del útero materno, y que entónces empieza primeramente á tenerla quando nace; y consiguientemente se ha de decir, que en ningun aborto se comete homicidio.

Es absolutamente improbable lo que afirma esta proposicion; pues además de oponerse á la verdadera filosofia y experiencia, se contraría á la sagrada Escritura. Y siendo su falsedad tan notoria no nos detenemos en impugnarla. Véase lo dicho sobre el Aborto.

36. *Es permitido el hurtar no solo quando la necesidad es extrema, sino quando fuere grave.*

Esta proposicion es muy perjudicial en la práctica por dar una amplia facultad para hurtar al que padece necesidad grave, y mas quando cada uno puede á su arbitrio persuadirse la padece. Y así justamente se condena esta licencia, determinando, que no es lícito hurtar quando la necesidad no pasare de grave.

No se condena el decir que esto sea lícito, quando la necesidad fuere muy urgente, ó gravísima, como para evitar una perpetua cautividad sin esperanza de redencion, ó para no incurrir en otro gravísimo mal. Con todo en esta ma-

teria se ha de proceder con mucho tiento, resolviendo los casos en lo moral, con atención á sus circunstancias, sin perder de vista las leyes de la caridad y de la justicia.

37. *Los criados y criadas domésticas pueden usurpar ocultamente á sus amos para recompensar su trabajo que juzgan mayor que el salario que reciben.*

En esta proposición se hace á los criados y criadas jueces árbítrros, para determinar el quanto de las soldadas que merece su servicio. Pero ¿quien no ve los hurtos, injustas usurpaciones y latrocinios que de aquí se originarian? Concéñase, pues, justamente esta doctrina, que sirve á fomentar desórdenes tan perjudiciales. Ni debe darse crédito á los criados y criadas, quando se quejan de sus amos, sino que se les debe precisar á restituir, si recibieron ocultamente mas de lo que se les debia por el salario convenido, á no ser cierto é indubitable su derecho á otro mayor.

38. *No tiene una obligacion baxo la pena de culpa grave á restituir lo que hurtó por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande.*

De qualquiera manera que sea grande la suma hurtada,

tiene grave obligacion á restituir la el que la hurtó, sea por hurtos graves, ó leves, con tal que de todos resulte cantidad notable. Y así lo contrario se condena justamente en esta proposición.

39. *El que mueve ó induce á otro á causar grave daño á un tercero, no está obligado á la restitucion del daño hecho.*

Toda causa sea física, ó moral, que concurre eficazmente á perjudicar al próximo injustamente, está obligada á la restitucion del daño causado; porque obra contra la justicia conmutativa, de cuya violacion nace la obligacion de restituir. Y así justamente se condena esta proposición repugnante al derecho natural.

40. *Es vicio el contrato mohatra aun respecto de una misma persona, y aun con contrato de retrovendicion hecho ántes con intencion de ganar.*

Siendo el contrato que propone esta proposición una usura paliada, debidamente se prueba, segun sus circunstancias. No se condena el contrato mohatra celebrado sin pacto alguno; pues en él se compra y vende la cosa libremente al precio justo; como si uno compra un vaso de oro en diez doblones, y despues lo vende á otro, ó al primer veadedor,

descontadas las hechuras. Pero no puede este venderlo con intencion de volverlo despues á comprar al mismo al precio mas baxo, por darse usura mental en la tal venta, haciéndose con la dicha intencion.

41. *Siendo mas precioso el dinero de contado que el fiado, y no haya alguno, que no estime en mas el dinero presente que el futuro, puede el acreedor pedir al mutuario algo mas de lo que le prestó, y por este título excusarse de usura.*

En esta proposición se condena el decir que el dinero de presente es de mas valor que el de futuro, quando su cobranza es moralmente cierta, y no se duda se hará la paga á su tiempo; y que sola la dilacion de esta sea suficiente causa para librar de la usura, si por ella se le exige al mutuario algo mas de lo que se le prestó. Mas no se condena en ella el que el mutante pueda exigir *aliquid ultra sortem*, por razon del lucro cesante, ó del daño emergente.

42. *No se da usura quando se pide mas de lo prestado como debido por benevolencia ó gratitud, sino solamente quando se exige como debido de justicia.*

De qualquiera manera, ó

por qualquier título que se obligue al mutuario á volver mas de lo que recibió prestado, se verificará la usura, aun quando no se imponga la obligacion de rigurosa justicia; porque siempre se exige de él aquello á que no está obligado por el mutuo; y por consiguiente se le pide *aliquid ultra sortem*. Véase lo dicho sobre esta materia en su propio lugar.

43. *Por que ha de ser mas que venial el apocar ó disminuir con falso crimen la grande autoridad del que detrae, siéndole noctiva al mismo?*

44. *Es probable que no peca mortalmente el que impone á otro algun delito falso, para defender su justicia y honor. Y si esto no es probable, apénas podrá darse opinion probable en la Teologia.*

Siendo malo *ab intrinseco* el imponer al próximo crimen alguno falso, con razon se condenan estas dos proposiciones. La 1.^a de ellas por querer que solo sea culpa venial el infamar al próximo, imponiéndole el falso crimen, sin hacer distincion, dando á entender, que aun quando la infamia sea grave, no pasará el pecado de leve, lo que es ciertamente falso, y contra las reglas comunes de la moral cristiana. Ni abona el hecho el practicarse

en defensa propia; porque nadie puede defenderse por medios injustos é ilícitos. Por esta misma razon se reprueba la 2.^a como absolutamente improbable.

45. *No es simonia dar lo temporal por lo espiritual, quando lo temporal no se da como precio, sino tan solamente como motivo de conferir ó hacer lo espiritual, ó tambien quando lo temporal solo sea una gratuita compensacion por lo espiritual, ó al contrario.*

46. *Y esto tiene tambien lugar, aunque lo temporal sea el motivo principal de conferir lo espiritual; y mas aunque lo temporal sea el fin de la misma cosa espiritual, de tal manera, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual.*

Dos cosas decia la 1.^a de estas dos proposiciones; á saber: que no se da simonia en conferir lo espiritual por lo temporal, quando lo temporal se da como motivo, y no como precio por dar ó executar lo espiritual, como ni tampoco quando lo espiritual se confiere en gratitud de lo temporal.

La 2.^a de dichas proposiciones contiene otras dos partes, la 1.^a es, que no hay simonia en dar lo temporal por lo espiritual, aun quando lo temporal fuese motivo de dar lo

espiritual. La 2.^a que esto es verdad, aunque lo temporal sea fin de lo espiritual, y de manera que lo temporal se estime en mas que lo espiritual.

Estos quatro modos de paliar la simonia se reprueban justisimamente en estas dos proposiciones, pues á ser ellos verdaderos, apénas podria darse caso alguno en que la hubiese, como se hará patente á qualquiera que lo considere. Véase lo dicho sobre la simonia en su propio lugar.

47. *Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hacen participantes de los pecados agenos, los que promueven á las Iglesias á otros, que á los que juzgaren por mas dignos, y mas útiles á la Iglesia, parece que el Concilio; ó lo 1.^o quiso por mas dignos significar solamente la dignidad de los que habian de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo; ó lo 2.^o que con una locucion ménos propia, pone mas dignos para excluir los indignos, mas no los dignos; ó que finalmente habla lo 3.^o quando se hace por concurso.*

Tres interpretaciones da esta proposicion al decreto del Tridentino, ses. 24. de Reformat. cap. 1. Y aunque todas tres parezcan diferentes con-

vienen en oponerse á su mente, y así justamente se reprueban, como falsas. Dase, pues, grave obligacion de elegir á los mas dignos, entendiéndose esta palabra en su propia significacion, para las dignidades mayores, y otras prelacias eclesiásticas, aun quando se confieran sin concurso. Lo mismo decimos de los beneficios curados, como consta de la misma sesion cap. 18. Y aunque acerca de los beneficios simples haya su variedad de opiniones, tenemos por mas probable deben tambien conferirse á los mas dignos, pues de lo contrario quedaria violado el derecho de la Iglesia, que lo tiene á servirse de los ministros mas dignos.

48. *Parece tan claro, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por estar prohibida, que lo contrario parece totalmente disonante á la razon.*

Esta proposicion supone que la fornicacion está prohibida, y piensa que solo es mala por estarlo, en lo que patentemente se engaña; porque ella es un pecado contrario al órden natural que dicta la recta razon, y contra el bien de la prole, como dice Santo Tomas 2. 2. q. 154. art. 2. Y así con justisimo motivo se re-

prueba y condena su falsa doctrina.

49. *La polucion no está prohibida por derecho natural; y así si Dios no la hubiera prohibido, muchas veces sería buena, y alguna vez obligatoria baxo de pecado mortal.*

Esta proposicion es semejante á la pasada. Supone que la polucion está prohibida por derecho divino, mas no por el natural, y en quanto á esto último es muy falsa la suposicion, y por eso se condena; porque la polucion en qualquiera manera que sea voluntaria, es intrínsecamente mala, y contraria á la naturaleza, por cuya causa se llama pecado contra naturam.

50. *No es adulterio la cópula tenida con muger casada, consintiéndolo el marido; y así basta decir en la confesion: he fornicado.*

Siempre que haya acceso con muger casada habrá tambien adulterio, porque el marido, ni puede ceder de su derecho, ni es dueño del cuerpo de su muger absolutamente, sino para su uso lícito; y así no puede hacer entrega de él á otro. Es, pues, falsa esta proposicion, y por serlo se condena justamente.

51. *El criado que poniendo los hombros ayuda, sabiéndolo,*

á su amo á subir por las ventanas, para estrupar la doncella, y sirve muchas veces al mismo llevando la escalera, abriendo la puerta, ó haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si esto hace por miedo de detrimento notable; esto es: porque el amo no le trate mal, porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de casa.

Varían tanto los AA. en la explicacion de esta proposicion, que apenas puede asentarse por cosa cierta, sino lo que ella expresa. Es, pues, cierto, que el criado no puede servir á su amo en ninguna de las acciones contenidas en esta proposicion, ni en otras semejantes á ellas, quando solo temé de no hacerlas que le trate mal, lo mire con rostro torcido, ó lo eche de casa. Sobre si podrá ó no ejecutarlas por temor de la muerte, no está aun definido.

52. *El precepto de guardar las fiestas no obliga á pecado mortal, no habiendo escándalo ó desprecio.*

El precepto de santificar las fiestas es de sí grave, y así obliga baxo de pecado mortal, aun quando en su violacion no haya escándalo ni desprecio. Y el decir lo contrario con razon se condena como escandaloso.

53. *Satisface al precepto de la Iglesia de oír misa el que á un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro de diversos sacerdotes.*

Se condena esta proposicion por ser falsa, contraria á la mente de la Iglesia y elusiva de sus preceptos. La mente de la Iglesia es, que los fieles empleen tanto tiempo en oír la misa, quanto el Sacerdote emplea en celebrarla, y que oigan la de un sacerdote solo, y esta es la costumbre comun de los fieles.

54. *El que no puede rezar maytines y laudes, aunque pueda rezar las demas horas, no está obligado á rezarlas, porque la mayor parte trae á sí la menor.*

El deudor que no puede pagar el total de una deuda, está obligado á pagar la parte que pudiere, como si debiendo cien reales, no puede pagar sino cincuenta, tiene obligacion á dar esta cantidad á su dueño; así, pues, el que no puede rezar sino una parte del oficio divino, aunque sea la menor, debe satisfacer esta obligacion en quanto á ella. Ni es del caso la regla de que se vale la proposicion condenada; á saber: que la mayor parte trae á sí la menor; porque esto se entiende en las cosas

que pueden mezclarse, ó accesorias, y no en las deudas y obligaciones divisibles; y por eso debe ayunar en la quaresma el que no pudiere toda ella, ó su mayor parte, los días que pudiere. Y esto mismo se ha de decir en órden al rezo de las horas canónicas, y el decir lo contrario queda condenado en esta proposicion.

55. *Satisface al precepto de la comunión anual el que comulga sacrilegamente.*

Y el fundamento de esta proposicion era, que la Iglesia no manda los actos internos; y por consiguiente, que se cumplía con el precepto en que nos manda comulgar anualmente, con la comunión externa, aun quando ocultamente fuese sacrilega. Pero se engaña en uno y otro; porque este precepto, aunque sea en quanto á la determinacion del tiempo, eclesiástico, es divino en quanto á la substancia; y porque la Iglesia manda aquellos actos internos, que son necesarios para la debida execucion del acto externo que manda, como se ve en el rezo del oficio divino, y en el oír misa con atencion y devocion.

56. *La frecuente confesion y comunión es señal de predestinacion, aun en los que viven como gentiles.*

Esta proposicion, presumiendo por ventura fomentar la piedad, solo puede servir de fomento á la ignorancia, necedad, á los vicios y sacrilegios; pues el vivir como un gentil; esto es: sin dexar las ocasiones de pecar, ni enmendar la mala vida; y comulgar y confesar por otra parte con frecuencia, es añadir pecados á pecados, y sacrilegios á sacrilegios. Y así justísimamente se condena tan falsa y sacrilega piedad.

57. *Es probable que basta la atricion natural con tal que sea honesta.*

La atricion natural, aunque sea honesta, no es suficiente para la justificacion, aunque sea dentro del sacramento, porque la atricion para lograr este efecto, aun dentro del sacramento, ha de ser don del Espíritu Santo, y por consiguiente sobrenatural, como lo dice el Tridentino, ses. 14. cap. 4. de Penit. Aun basta menos fuera del Sacramento; y así siempre se ha tenido por proscripto desde el tiempo de San Agustin el error de los Semipelagianos; á saber: que la atricion por sí sola era suficiente para la justificacion. Declara, pues, la condenacion, que ni aun dentro del sacramento basta la atricion

natural para justificarnos. Mas no se condena el decir, que es bastante para ello la atricion extrínseca ó moralmente sobrenatural, aunque lo contrario sea mas probable; esto es: que se requiere atricion intrínseca y entitativamente sobrenatural.

58. *No estamos obligados á confesar la costumbre de algun pecado, aunque la pregunte el confesor.*

Ya no puede haber duda de la obligacion de confesar la costumbre de pecar, quando el confesor pregunta de ella; pues en esta proposicion se condena lo contrario; y con razon, porque el confesor tiene derecho á informarse del estado del penitente, y para esto conduce el saber sus malas costumbres; pues por ellas puede conocer, si trae ó no dolor y propósito. Por esta causa es mas probable, que el penitente está obligado á confesar la mala costumbre de pecar, aun quando el confesor no le pregunte de ella; bien que el decir lo contrario no está condenado.

59. *Lícito es absolver sacramentalmente á los que se han confesado dimidiando la confesion por razon de grande concurso de penitentes, qual v. gr. puede acontecer en algun dia*

de grande festividad ó indulgencia.

Siendo la integridad de la confesion de derecho divino, no puede prevalecer contra él el motivo que propone la proposicion para dimidiarla. Y aunque se den varios casos en los quales sea lícito dimidiar la confesion, como diximos en el tratado de la Penitencia, no lo es el que haya mucho concurso de penitentes, aun quando sea en dia muy festivo, ó en que se gane indulgencia. Y así justamente se condena esta proposicion.

60. *No se le ha de negar, ni diferir la absolucion al penitente que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza ó de la Iglesia, aunque no aparezca esperanza alguna de enmienda, con tal que profiera con la boca se duele, y propone enmendarse.*

Justamente se condena esta proposicion; porque si en el penitente que se confiesa, no aparece esperanza alguna de su enmienda, tampoco aparecerá señal alguna de dolor, ni propósito firme, sin cuyos requisitos no se le puede absolver. No basta, pues, que el confesado diga: *se duele, y propone la enmienda*; lo que es fácil, y lo dice todo penitente que quiere ser absuelto; sino

que se requiere que el confesor forme un juicio fundado, de que de veras se duele, y propone el enmendarse.

61. *Puede alguna vez ser absuelto el que está en ocasion próxima de pecar, la qual puede, y no quiere dexar, y aun directamente, y de propósito se mete en ella.*

62. *No se debe huir de la ocasion próxima de pecar quando para no huirla ocurre alguna causa útil ú honesta.*

63. *Es lícito buscar la ocasion próxima de pecar por el bien espiritual ó temporal nuestro, ó del próximo.*

Con justísima causa se condenan estas tres proposiciones por ser escandalosas, y que fomentan los pecados, y sus ocasiones próximas contra las quales están tan declaradas las sagradas Escrituras, encomendándonos, avisándonos, y mandándonos huir de ellas. Pero por haber dicho ya lo suficiente sobre este punto en el tratado del sacramento de la Penitencia, y en otras partes, no nos detenemos ahora mas en él.

64. *Es capaz de absolucion el hombre por mas que ignore los misterios de la fe, y aunque por negligencia aun culpable ignore el misterio de la Santísima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesucristo.*

El que ignora culpablemente los misterios de la fe está en actual pecado, y por consiguiente es incapaz de absolucion. Y así se ve la falsedad de esta proposicion, que por una parte supone en el penitente una ignorancia culpable de los principales, y por otra dice, que con ella puede ser absuelto; y así justamente se condena. Para que el penitente, pues, sea capaz de absolucion, es necesario en primer lugar, que sepa, que hay un Dios, y que es remunerador; y despues los misterios de la Santísima Trinidad y Encarnacion, sin cuya noticia es incapaz de ser absuelto. Si el confesor logra instruirle en estos puntos, á lo ménos en quanto á la substancia, ya por esta parte podrá recibir la absolucion. Tambien debe saber lo que es necesario con necesidad de precepto, segun diximos en su lugar.

65. *Basta haber creído una vez en la vida aquellos misterios.*

Esta proposicion puede tener dos sentidos; á saber: ó que basta haber hecho una vez en la vida actos de fe; ó que basta haber creído una vez en la vida los dichos misterios, aunque se olvide en adelante de ellos. En el primer sentido

coincide con la proposición 5.^a condenada y declarada ya. En el 2.^o tambien es falsa, porque debiendo hacer muchas veces en la vida actos de fe, no nos es lícito olvidarnos en tiempo alguno de sus principales misterios. Y así en ámbos sentidos está justamente condenada.

P. ¿Puede darse ignorancia invencible de los misterios de la fe? **R.** Que no se debe admitir entre los fieles; porque muchas veces los oyen predicar y enseñar por sus párrocos, y otros predicadores. Y aunque la gente del campo y pastores de ganados no los oigan con tanta frecuencia, tienen suficiente noticia de ellos, para solicitar instruirse, preguntando á los que se los pueden enseñar, y si no lo hacen, su ignorancia queda culpable.

Hemos dicho entre los fieles, por no haber duda, puede darse ignorancia invencible de los misterios de la fe entre los infieles, especialmente rústicos, bárbaros y campesinos; porque siendo sobrenaturales se elevan mucho de lo que el entendimiento humano puede alcanzar con sola la luz natural. Y así, aunque no deba admitirse ignorancia invencible de un Dios como autor natural, puede esta verificarse de los misterios de la fe por ser

tan sublimes; y sobrenaturales. Esta ignorancia no es culpa, ni por ella se condenará alguno; pues como dice San Agustín *lib. 3. de liber. arbit. cap. 19. Non tibi deputatur ad culpam quod invitus ignoras, sed quod negligis querere quod ignoras.*

P. ¿Que deberá practicar el confesor con el penitente que halla en el artículo de la muerte, ignorante de los misterios de la fe? **R.** Que en primer lugar no debe angustiarse ni congojarse, sino estar muy sobrios, haciendo con serenidad de ánimo lo que pudiere, y estuviere de su parte, y permita el tiempo que dé el aprieto. Y ante todas cosas debe procurar instruir al penitente en aquellos misterios que deben saberse y creerse con necesidad de medio; á saber: que hay un Dios, que es remunerador, los misterios de la Santísima Trinidad, Encarnación y Pasión del Señor: le exhortará inmediatamente á que se duela del descuido culpable que haya podido tener, por no haberlos sabido, como de todos los demas pecados que haría cometido, que haga actos de fe, esperanza y caridad, y principalmente de verdadero dolor de sus culpas, practicando todo esto con sosiego y

quietud, y de manera que nazcan del corazón.

Si despues de esto, hubiere mas tiempo, le instruirá en los misterios que son necesarios con necesidad de precepto, ó á lo ménos en algunos; y que ponga aprender los demas luego que pudiere; pues apenas podrá conseguir mas del que se halla oprimido del horror de la muerte, y acometido de las angustias de la enfermedad.

P. ¿Que prescriben los decretos de Alexandro VII é Inocencio XI acerca de estas proposiciones que condenaron? **R.** Que declaran lo 1.^o que dichas proposiciones son á lo ménos escandalosas. Lo 2.^o prohiben defenderlas pública ó privadamente, ó disputar de ellas á no ser impugnándolas, baxo la pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, y reservada al Papa. Lo 3.^o prohiben en virtud de santa obediencia practicarlas ó todas ó alguna en particular. Hay además decreto de la Inquisición en que se manda, que si alguno sabe que otro las practica, lo de-

nuncie á este tribunal, baxo la pena de excomunion *ferenda*.

P. ¿Será herege el que practica alguna de dichas proposiciones? **R.** Distinguiendo; porque ó las practica *formaliter*, ó solo *materialiter*. En el primer caso cometerá dos pecados; y será herege: en el 2.^o ni será herege, ni cometerá dos pecados. Aquel se dirá que practica formalmente las dichas proposiciones, que no solo hace lo que en ellas se condena, sino que lo hace juzgando que la Iglesia puede errar en su condenacion. Y aquel se dirá que las practica solo materialmente, ó que hace lo que ellas condenan, ignorando la condenacion, ó persuadiéndose que peca en hacerlo. Pongamos exemplo. Si Pedro come ó bebe hasta saciarse, conociendo que á lo ménos peca en ello venialmente, é ignorando la proposición condenada, practicará materialmente una de ellas; pero si lo hace pensando que no peca, aun supuesta la condenacion, practicará formalmente la proposición condenada, y debe ser denunciado á la santa Inquisición. Lo mismo se ha de decir del que *scientèr* defendiese alguna de las dichas proposiciones; porque esto sería oponerse pertinazmente á los

decretos de los Pontífices.

P. ¿Condenada una proposición se han de tener por condenadas otras semejantes? R. Que no, á no ser que la semejanza sea quasi idéntica en las circunstancias, y fin de la condenación; porque siendo la condenación odiosa no debe extenderse arbitrariamente, sino que ántes bien debe restringirse, entendiéndola segun la propiedad de las palabras de la proposición y de su condenación.

§ IV.

Proposición prohibida á lo ménos como falsa, temeraria y escandalosa, y como tal condenada por el Papa Clemente VIII en 20 de Junio del año de 1602.

Es lícito confesar sacramentalmente los pecados por cartas ó por intermunicion al confesor ausente, y del mismo ausente recibir la absolucion.

Acerca de esta proposición se deben advertir tres cosas. 1.^a Que la absolucion sacramental dada al ausente, no solo es ilícita, sino tambien nula; porque aunque Clemente VIII no declare absolutamente su nulidad, como declara su ilicitud, se infiere claramente de su decreto que tambien es

nula; porque *aliás* el Pontífice no la podría prohibir para todo caso, siendo cierto que en el de extrema necesidad lo mismo es lo válido, que lo lícito en el sacramento de la Penitencia.

2.^a Que si uno se confesó por carta dada al confesor ausente, y despues en presencia del mismo confesor dice: *se acusa de todos los pecados que le escribió*, será válida y lícita la tal confesion, haciéndose con causa, como tambien lo será la absolucion dada entónces en su presencia, y en fuerza de la dicha confesion; porque en tal caso se verifican confesion y absolucion en presencia.

3.^a Que esta presencia entre el confesor y penitente admite alguna latitud moral; de manera que basta que el confesor tenga delante de sí al penitente ó le oiga, aunque esté algo distante. Y así, si el confesor despues de levantarse el penitente de sus pies, dudase de si le absolvió ó no, podrá, si no puede llamarlo sin escándalo, y haciendo juicio prudente, que no habrá cometido algun nuevo pecado, absolverlo, aunque ya se halle algo distante, v. gr. veinte pasos; porque siempre se verifica que está moralmente presente. Pero si está cierto de la ausencia del penitente, por constarle

que salió ya de la Iglesia, ó si no lo vé ó percibe por algun sentido, no podrá absolverlo.

Dicha proposición se prohibe enseñar, defender ó imprimir, así pública como privadamente, ni practicar en manera alguna. Y lo mismo disputar sobre ella, á no ser impugnándola, baxo la pena de excomunion mayor *ipso facto* incurrenda, y reservada al Sumo Pontífice solamente, sin que de ella pueda absolver, ni aun el penitenciario mayor de la Iglesia Romana, y de otras arbitrarias. En ellas incurre no solamente el que directamente la practique, sino tambien el que lo haga indirectamente, como consta del mismo decreto de Clemente VIII.

§ V.

De dos Proposiciones condenadas por Alexandro VIII en 24 de Agosto de 1690, la 1.^a como hereética, y la 2.^a como escandalosa, temeraria, ofensiva de los oidos piadosos, y errónea.

1.^a La bondad objetiva (de los actos humanos) consiste en la conveniencia del objeto con la naturaleza racional; mas la formal en la conformidad del acto con la regla de las costumbres. Para esto basta que el acto moral se ordene al fin

último interpretativamente. No está el hombre obligado á amar á este ni en el principio de su vida moral, ni en el discurso de ella.

2.^a El pecado filosófico ó moral es el acto humano disconveniente á la naturaleza racional, y á la recta razon. Mas el teológico y moral es la libre transgresion de la divina ley. El filosófico por mas grave que sea en aquel, que ó ignora á Dios, ó actualmente no piensa en él, es grave pecado, pero no es ofensa de Dios, ni pecado mortal que disuelva la amistad con Dios, ni digno de pena eterna.

§ VI.

Propónense otras 31 Proposiciones condenadas por el mismo Alexandro VIII en 7 de Diciembre del mismo año, como respectivamente temerarias, escandalosas, próximas á heregía, que saben á heregía, erróneas, cismáticas y heréticas.

1.^a En el estado de la naturaleza caída basta para pecado mortal, y demérito aquella libertad con que fué voluntario y libre en su causa el pecado original, y voluntad de Adán que pecó.

2.^a Aunque se dé ignorancia invencible del derecho natural, esta no excusa de pecado al que obra por ella en el estado de la naturaleza caída.

3.^a No es lícito seguir la opi-

nion, ni aun entre las probables probabísimas.

4.^a Entregase por nosotros (Jesucristo) asimismo en sacrificio á Dios, no por solos los escogidos, sino por todos, y solo los fieles.

5.^a Los paganos, judíos, hereges, y otros de este género no reciben influxo alguno de Jesucristo; y por tanto de aquí inferirás rectamente, que en ellos hay una voluntad desnuda, y desarmada sin gracia alguna suficiente.

6.^a La gracia suficiente no tanto es útil como pernicioso á nuestro estado; de manera que por eso podemos justamente pedir, de la gracia suficiente libradnos, Señor.

7.^a Toda acción humana deliberada es amor de Dios, ó del mundo; si de Dios es caridad del padre, si del mundo es concupiscencia de la carne; esto es: mala.

8.^a Necesario es que el infiel peca en todas sus obras.

9.^a Verdaderamente peca el que aborrece al pecado meramente por su fealdad, y inconveniencia con la naturaleza racional, sin algun respeto á Dios ofendido.

10. La intención con que uno aborrece el mal, y ama el bien meramente por conseguir la gloria celestial, no es recta, ni agradable á Dios.

11. Todo lo que no procede de la fe cristiana que obra por la caridad, es pecado.

12. Quando en los grandes pe-

cadores falta todo el amor, falta también la fe, y aunque parece que creen, no es por fe divina, sino humana.

13. Qualquiera que sirve á Dios, aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio quantas veces obra, aunque lo haga con respeto á la bienaventuranza.

14. El temor del infierno no es sobrenatural.

15. La atrición concebida por miedo del infierno y de las penas sin amor de benevolencia para con Dios por sí mismo, no es movimiento bueno y sobrenatural.

16. El orden de anteponer la satisfacción á la absolución, no lo introduxo la policía, ó la institución de la Iglesia, sino la misma ley de Cristo, y prescripção, dictando esto mismo en alguna manera la misma naturaleza de la cosa.

17. Por aquella práctica de absolver luego, se ha invertido el orden de la penitencia.

18. La costumbre moderna en quanto á la administración del sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchísimos hombres, y la confirme la duración de largo tiempo, con todo eso la Iglesia no lo reputa por uso, si no por abuso.

19. Debe el hombre hacer toda la vida penitencia por el pecado original.

20. Las confesiones hechas con

los regulares las mas, ó son sacrílegas ó inválidas.

21. El parroquiano puede sospechar de los mendicantes que viven de las limosnas comunes, que impondrán penitencia ó satisfaccion demasiado leve ó incógrua por la ganancia ó lucro del socorro temporal.

22. Deben ser juzgados por sacrílegos los que pretenden tener derecho á recibir la comunión, antes de haber hecho condigna penitencia de sus delitos.

23. Del mismo modo han de ser apartados de la sagrada comunión los que no tienen amor purísimo de Dios, libre de toda mezcla.

24. La oblation que hacia en el Templo la B. Virgen María en el día de su purificacion por dos pollos de paloma, uno en holocausto y otro por los pecados, bastantemente testifican que necesitó de purificacion, y que el hijo que se ofrecia tambien estaria manchado con la mancha de la madre, segun las palabras de la ley.

25. Es ilícito ó iniquidad colocar en el Templo cristiano la imagen de Dios Padre.

26. Es vana la alabanza que se da á María en quanto María.

27. En algun tiempo fue válido el bautismo administrado con esta forma: In nomine Patris, &c. omitiendo aquellas palabras: Ego te baptizo.

28. Es válido el bautismo admi-

nistrado por el ministro que observa todo el rito exterior y la forma de bautizar, mas interiormente en su corazon resuelve para sí: no intento hacer lo que hace la Iglesia.

29. Leve es, y tantas veces convalidada la asercion de la autoridad del Pontífice Romano sobre el Concilio general; y de la infalibilidad en definir las cuestiones de la fe.

30. Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Agustino, puede absolutamente leerla y enseñarla, sin atender á bula alguna de Pontífice.

31. La bula de Urbano VIII In imminente, es subrepticia.

Para inteligencia de esta última proposición se ha de advertir, que habiendo condenado el Papa Inocencio X cinco proposiciones de Jansenio, no faltaron quienes rehusasen asentir á su condenacion. Esto obligó á Urbano VIII á renovar y confirmar su condenacion en su bula que empieza: In imminente. Pero no siendo suficiente aun esta nueva providencia, para contener la libertad de los sequaces ó apasionados de aquella doctrina, los cuales se burlaban de ella, afirmando que esta bula era subrepticia, Alexandro VIII proscribió esta proposicion, con las demas que acabamos de proponer.

— Adviértase que el Papa Inocencio XII, por su decreto de 19 de Abril de 1700, que empieza: *Cum sicut non sine gravi*, condenó la siguiente proposición: *El confesor aprobado en un obispado puede ser elegido por la bula de la Cruzada en qualquier otro obispado sin mas aprobacion.*

Tambien el Sumo Pontífice Benedicto XIV. condenó en su Constitucion, que empieza: *Destabilem*, expedida en 10 de Noviembre de 1752, cinco pro-

posiciones concernientes al due-
no, censurándolas de *falsas, escandalosas y perniciosas*. De ellas hablamos ya tratando del quinto precepto del Decálogo, donde pueden verse.

Ultimamente Clemente XIII condenó en 1761 ciertas proposiciones defendidas en favor del probabilismo, proscribiéndolas como *falsas, temerarias, ofensivas de oídos piadosos, erróneas, próximas á heregía respectivamente*. De ellas hablamos ya en el Tratado II.

TRATADO XLI.

De la Doctrina Cristiana.

Debiendo tener los eclesiásticos una mas abundante noticia de los principios y misterios de la fe, que lo restante del pueblo cristiano, hemos creído por conveniente sirva de corona á esta Suma un breve tratado de la doctrina cristiana, que hemos procurado formar de varios AA. con algunas noticias escolásticas y dogmáticas; y que para mayor claridad dividiremos en varios capítulos y párrafos.

CAPITULO I.

Noción de la Doctrina Cristiana.

P. ¿Que es catecismo? *R.* Que es: *Instructio credendorum, ó es: instructio necessariorum, et conducentium ad salvationem hominum.*

P. ¿Que cosas son necesarias y conducentes para la salvacion de los hombres? *R.* Que las que se contienen en la doctrina cristiana. *P.* ¿Que es doctrina cristiana? *R.* Que es: *Summa credendorum et aggen-*

dorum à Christo Domino instituta ad hominum justificationem. En ser instituida por Cristo se distingue la doctrina cristiana de la antigua hebrea; porque esta fué dada por Dios á la sinagoga, y aquella por Cristo á la Iglesia. Por las palabras *ad hominum justificationem*, se declara el fin de la doctrina cristiana, y de su institucion, que es la justificacion y salvacion de los hombres. Lo que solo es propio de esta doctrina, y no de la gentilica.

P. ¿En que conviene, y en que se diferencia la doctrina cristiana respecto de la que Dios enseñó al pueblo hebreo? *R.* Que principalmente conviene, y se diferencia en dos cosas. Conviene ámbas en la santidad y el fin; pues una y otra es santa, y ordenada á la salvacion del hombre. Se diferencian en quanto al autor, y al tiempo; porque el autor de la doctrina cristiana es Cristo, y por eso se llama cristiana; y el tiempo de su institucion se cuenta desde la promulgacion del Evangelio. Mas el autor y tiempo de la doctrina enseñada á los Hebreos fué Dios quando hablaba á los antiguos padres por los oráculos de sus Profetas.

P. ¿Pertenece el Decálogo á la doctrina cristiana? *R.* Que

sí; porque no basta creer para salvarnos, como lo pretenden los luteranos, sino que además es necesario guardar los divinos mandamientos, como nos lo dixo Jesucristo: *Si vis ad vitam ingredi serua mandata.*

P. ¿Quantas son las principales partes de la doctrina cristiana? *R.* Que son 4. La 1.^a nos enseña lo que debemos creer: la 2.^a lo que debemos orar: la 3.^a lo que debemos obrar; y la 4.^a lo que debemos recibir.

P. ¿Escribió Cristo su doctrina? *R.* Que no la escribió por sí mismo, sino por medio de los Apóstoles, y sucesores de estos, especialmente por los Sumos Pontífices, que son los oráculos de la verdad. Dirás: La ley antigua se dió al pueblo de Israel por escrito, luego tambien parecia conveniente se diese al pueblo cristiano por escrito la nueva; y que así como aquella la escribió Dios, ésta la escribiese Cristo. *R.* Negando la consecuencia; porque la ley antigua se le enseñó al pueblo hebreo por medio de figuras sensibles, y así fué conveniente se le diese por escrito y la nueva, como espiritual, no debió escribirse atramento, sed spiritu Dei vivi, como advierte S. Tom. 3. p. q. 42. art. 4.